

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Sucesión - Digital  
No. 11001 3110 023 2022 00423

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2023.

**EL PROVEIDO RECURRIDO:**

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, este Despacho dispuso, entre otros, rechazando la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida no tuvo en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 a las 16:02 y no el 30 de septiembre de 2022, por lo que se encontraba en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 12 de enero de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En lo que respecta a la inadmisibilidad de las demandas, el artículo 90 del Código General del Proceso ha establecido como causales las siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto, se usan para resaltar"

La misma norma es clara al advertir que, vencido el término concedido para subsanar, se debe decidir sobre su admisión o su rechazo.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, radicada la demanda, mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2022, notificado al día siguiente, se dispuso su inadmisión, concediendo el término de 5 días para subsanarla, los cuales vencieron el día 29 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisada el expediente efectivamente se encuentra que el correo mediante el cual se aportó el escrito de subsanación fue remitido el 27 de septiembre de 2022 a las 16:02, no obstante y tal y como obra en las imágenes aportadas por la recurrente en su escrito como en el archivo 06 del expediente digital, dicha comunicación se remitió al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá y no a este estrado judicial, siendo sólo hasta el 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 11:07 que la subsanación se reenvió a este Despacho.

Por consiguiente, y sin más consideraciones por innecesarias, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se ordenará a Secretaría el cumplimiento de las ordenes contenidas en los numerales 2 y 3 del auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído de fecha 12 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales 2 y 3 del auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150  
HOY: 08 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria